

de telecomunicación de tipo remoto, documentos magnéticos, intercepte sus telecomunicaciones, o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación telemática.

La misma pena se impondrá al que, sin estar autorizado, accese, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, ya sea en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

Si los hechos descritos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá pena de prisión de dos a seis años.

Si los hechos descritos en este artículo se realizan con fines lucrativos, la pena será de prisión de cuatro a siete años.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes."

"Artículo 217 bis.—**Fraude informático.** Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influyera en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación falsa, utilización de datos falsos o incompletos, utilización indebida de datos o cualquier otra acción que influyere sobre el proceso de los datos del sistema."

"Artículo 229.—**Daño agravado.**

(...)

5) Cuando el daño recayere sobre el soporte físico de un sistema de cómputo o en sus partes o componentes.

Artículo 229 bis.—**Alteración de datos y sabotaje informático.** Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a la persona que por cualquier medio accesare, borrar, suprimiere, modificare o inutilizare sin autorización los datos registrados en una computadora.

Si como resultado de las conductas indicadas se entorpeciere o inutilizare el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o sistema informático, la pena será de tres a seis años de prisión. En caso de que el programa de cómputo, base de datos o sistema informático contenga datos de carácter público, se impondrá pena de prisión de hasta ocho años."

Artículo 2º—Refórmase el párrafo primero del artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N° 7425 de 9 de agosto de 1994. El texto será:

"Artículo 9º—**Autorización de intervenciones.** Los Tribunales de Justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de cualquier otro tipo, dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: el secuestro extorsivo, los previstos en la Ley sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y actividades conexas y cualquier otro delito vinculado con el uso de comunicaciones telemáticas, comunicaciones de tipo remoto, correo electrónico o cualesquiera otro tipo, documentos magnéticos, o la utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación, reproducción del sonido o de la imagen, cualquier señal de comunicación telemática y en general cualquier delito que utilice como instrumento o tenga por objetivo los accesos no autorizados a computadoras o sistemas informáticos."

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nágel Berger.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 11 de setiembre del 2000.—1 vez.—C-53000.—(71581).

N° 14.099

REFORMA DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

Al crearse el Código de Trabajo, basado en la consolidación de las garantías sociales, se establece claramente que todo costarricense, sin importar su edad, tiene garantizado el derecho al trabajo, tal y como lo estipula nuestra Carta Magna en su artículo 56 que dice lo siguiente: "El

Trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho libre de elección de trabajo".

Sin embargo, he recibido la visita de muchos trabajadores costarricenses que se están viendo desplazados y sin opción de contar con un trabajo digno, únicamente por tener más de cuarenta años de edad, lo cual es inconstitucional, por atentar contra el derecho sagrado al trabajo que tenemos los costarricenses.

En la legislación vigente existe un gran vacío, en cuanto a la verdadera protección para un grupo de trabajadores que se encuentra en total indefensión por su edad, la cual oscila entre los cuarenta y sesenta años, pues, por ser mayores de cuarenta años son discriminados en Costa Rica, y les es muy difícil ser contratados.

Esto se puede constatar todos los días, en los anuncios publicados por los medios de comunicación social, donde se solicitan los servicios de mano de obra de hombres y mujeres no mayores de cuarenta años.

A su vez, podemos observar la misma situación, o peor aún, con las personas menores de sesenta años y mayores de cincuenta, quienes no pueden aspirar a un trabajo digno y, mucho menos a una pensión, por no cumplir con los requisitos de un ciudadano de oro, lo cual les complica, aún más, la subsistencia de su familia y la suya propia.

Por esta razón, señores diputados, creo que esta mano de obra no solamente tiene el derecho de contar con un empleo, sino que, a la vez se desperdicia un potencial de experiencia, responsabilidad y respeto, el cual podríamos aprovechar y evitar así la creación de una generación de desocupados, que pueden aportar todavía mucho a la producción y el desarrollo del país.

Asimismo, es necesario aprovechar a una gran cantidad de hombres y mujeres que, en este momento no se encuentran laborando, por el simple hecho de que el Código de Trabajo no contempló una obligatoriedad para que los patronos de este país, tanto públicos como privados, contraten un porcentaje mínimo de esta población. Dicha reforma deberá incluirse, no solamente en el Código de Trabajo, sino también, en su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y preocupado por la situación de desventaja que enfrenta una gran cantidad de costarricenses, a quienes se les ha privado del derecho sagrado de contar con un trabajo estable, creando con ello una peligrosa discriminación y a su vez, una clase hipotética de ancianos sin serlo, o sea, una casta inferior de costarricenses, por el hecho de no haberse previsto en la ley la protección necesaria para estas personas, que tienen las mismas garantías establecidas en la Constitución Política.

Con el fin de terminar con esta deplorable e injusta situación, me permito hacer del conocimiento de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 8º.—Adiciónanse dos incisos al artículo 8º del Código de Trabajo, cuyos textos son:

ÁREA ESPECIALIZADA

"Artículo 8º DE INFORMACION

[] UNIDAD DE DOCUMENTACION

- Toda persona mayor de cuarenta años y menor de sesenta, tendrá derecho a un porcentaje mínimo de contratación laboral tanto en la empresa privada como en la pública.
- Toda empresa privada o pública deberá contratar los servicios de todo tipo de trabajadores, tanto especializados como no especializados, hombres y mujeres mayores de cuarenta años y menores de sesenta años, sin discriminación alguna por motivo de su edad."

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—C-18500.—(71582).

N° 14.100

LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EQUIDAD EN LA CARGA TRIBUTARIA QUE PESA SOBRE LOS COMBUSTIBLES

Asamblea Legislativa:

El país requiere un sistema tributario menos complejo y más eficiente, en beneficio de los ciudadanos del sector productivo de nuestra economía y de las finanzas públicas; pero, que a su vez, sea un sistema equitativo, en el cual la carga tributaria no recaiga sobre los hombros de los costarricenses que menos tienen, sino que, más bien se ajuste, de manera que quienes más contribuyan sean quienes más ganan.

La volatilidad de los precios internacionales del petróleo en los mercados internacionales durante este año, su incidencia sobre los precios internos de los combustibles y por ende sobre la carga impositiva que pesa sobre ellos, ha hecho sentir la necesidad de introducir una modificación radical en la estructura impositiva existente, que, salvaguardando la estabilidad de las finanzas públicas, contribuya a su vez a reducir la multiplicación del efecto que sobre los precios internos tiene cada variación internacional de precios.